



EXPEDIENTE N° : 1365-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GTS REPARTICIÓN S.A.C.¹
UNIDADES AMBIENTALES : PLANTA SOLAR REPARTICIÓN Y LA
SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DE TRANSMISIÓN
SAN CAMILO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 24 de octubre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 839-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de abril de 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable Planta Solar Repartición y la Subestación Eléctrica de Transmisión San Camilo de la empresa GTS Repartición S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 2 de abril de 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1347-2016-OEFA/DS² (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1138-2016-OEFA-DFSAI/SDI³, emitida el 11 de agosto de 2016, notificada al administrado el 12 de agosto de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se indican a continuación:



1 Registro Único del Contribuyente N° 20535653527.

2 Folios del 1 al 7 del Expediente.

3 Folios del 9 al 14 del Expediente.

4 Folio 15 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida						
1	GTS Repartición dispuso un grupo electrógeno (una motobomba) sobre el suelo natural sin un sistema de contención para posibles derrames, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.	<p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM "Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas "Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación".</p>						
		Norma tipificadora						
		<p>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción					
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT					

4. El 12 de setiembre de 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁵ al presente PAS.
5. El 27 de setiembre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 839-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 4 de octubre de 2017⁷, el administrado presentó sus descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del**



⁵ Folio del 16 al 41 del Expediente.

⁶ Folios del 42 al 47 del Expediente.

⁷ Folio del 49 al 77 del Expediente.





RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





II. ANÁLISIS DEL PAS

II.1 Hecho imputado N° 1

a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, un grupo electrógeno (una motobomba) sobre el suelo natural. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión¹¹.
11. En el Informe Técnico Acusatorio¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso un grupo electrógeno (una motobomba) sobre el suelo natural sin sistema de contención, incumpliendo lo establecido en el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.

b) Análisis de descargos

12. En el escrito de descargos, el administrado informó al OEFA que el grupo electrógeno detectado al momento de la Supervisión Regular 2014 se encontraba en desuso y que fue accidentalmente olvidado por el subcontratista E. Jock Hermanos S.A.C., propietario de dicho grupo electrógeno, en el área donde lo encontraron. Asimismo, indicó haber tomado acciones correctivas con relación al hallazgo detectado y reubicó la motobomba a un predio propiedad de la empresa E. Jock Hermanos S.A.C. (área con piso de baldosas).
13. De los medios probatorios anexados por el administrado el 24 de abril de 2014, se observó que la empresa retiró el grupo electrógeno del área donde fue detectado en la Supervisión Regular 2014. Además, el 12 de setiembre de 2016¹³, el administrado complementa la información señalada precedentemente, para lo cual adjuntó imágenes donde se aprecia que el grupo electrógeno fue retirado de las instalaciones del administrado y enviado a las instalaciones de la empresa E. Jock Hermanos S.A.C., siendo dicha empresa la propietaria del grupo electrógeno detectado en la Supervisión Regular 2014¹⁴.
14. A mayor abundamiento, el 12 de setiembre de 2016, el administrado informó al OEFA que, para las labores de limpieza de los paneles solares, desde dicha fecha opera motobombas sobre bandejas antiderrames con el fin de evitar cualquier potencial impacto en el suelo.
15. Por lo tanto, de la documentación obrante en el Expediente se observa que el administrado ha cumplido con corregir la conducta detectada en la Supervisión

¹⁰ Páginas 1 al 46 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Página 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

¹³ Documento ingresado el 12 de setiembre de 2016, obrante a folios del 17 al 41 del Expediente.

¹⁴ Corresponde señalar que, dicha acción consta en la Guía de remisión N° 000004, obrante en el Anexo 4D, folio 41 del expediente.





Directa 2014 (24 de enero de 2014). Dicha corrección fue anterior a la fecha del inicio del presente PAS (**11 de agosto de 2016**).

16. De acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**¹⁵.
17. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁶.
18. Ante la ausencia de requerimiento alguno de la Autoridad de Supervisión en relación al incumplimiento de obligación fiscalizable, la subsanación es voluntaria y tiene por consecuencia el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
19. En el análisis del hecho imputado **se ha acreditado que el titular corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
20. Así, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo el 2 de abril de 2014 y la corrección de la conducta se acreditó el 24 de abril de 2014, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
21. De los actuados del PAS, no se evidencia que la Dirección de Supervisión haya requerido una acción de corrección a la empresa antes de que el administrado retire de sus instalaciones el grupo electrógeno y lo envíe a las instalaciones de su propietario, la empresa E. Jock Hermanos S.A.C., tal como aprecia en la siguiente línea de tiempo:

15

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

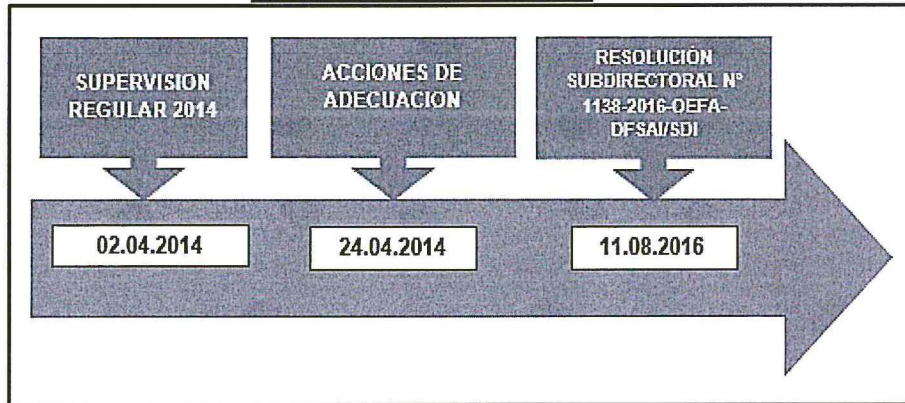
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."





Grafico N° 1: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1365-2016-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 22. De lo expuesto, se aprecia que el administrado realizó de manera voluntaria la corrección de la conducta observada en la Supervisión Regular 2014, **por lo que corresponde archivar el presente extremo** del PAS iniciado contra el administrado.
- 23. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.
- 24. Finalmente, cabe precisar que si bien la empresa ha solicitado una audiencia de informe oral, esta Dirección considera que no corresponde otorgárselo, toda vez que se ha decidido archivar el presente PAS en todos sus extremos; por ello, carece de sentido desvirtuar los descargos adicionales que la empresa pueda tener.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **GTS Repartición S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1249-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1365-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a la empresa **GTS Repartición S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/dvd/cmv



